



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1065
RADICACION No. 2020-00746-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demandada **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **RITA CARMENZA FERNANDEZ CONCHA** contra **PROMOTORA VIDA SAS, BAELO SAS y CONSTRUCTORA CIRO CHIPATECUA**, formulada a través de apoderado judicial, fue presentada en debida forma y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 a 85 del C.G.P., a la que se le dará el tramite señalado en el artículo 392 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** propuesta por **RITA CARMENZA FERNANDEZ CONCHA** contra **PROMOTORA VIDA SAS, BAELO SAS y CONSTRUCTORA CIRO CHIPATECUA**.

2.-CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el inciso 5 del art. 391 del C.G.P.

3.- REALIZAR la notificación en este asunto a los involucrados en este trámite como lo dispone los artículos 291 a 301 del C.G.P. haciéndole entrega de las copias de la demanda con sus respectivos anexos.

4.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MARIO URIBE ECHEVERRY** abogado en ejercicio con T.P. 28.653 del C.S.J. para que actúe en este asunto en nombre y representación judicial de la parte demandante conforme al mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___06/04/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064
RADICACIÓN 2019-1011-00

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE propuesta por la sociedad FINANDINA S.A., en contra de JHON JAIRO JÍMENEZ BRAVO, el apoderado actor solicita el desglose de pagare (copia y la prenda) aportadas en este asunto, por ser ello procedente el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que conste el arancel judicial aportado para el desglose del pagar.

2. Requerir al apoderado actor, a fin de que aporte las expensas necesarias para la reproducción de las copias.

3. Tener por autorizado para el retiro de los documentos a los señores LISETH JHOANA RANGEL, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No.055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 6 de abril de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 01066
RADICACIÓN: 2020-00709-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por **EDIFICIO LAS ARBOLEDAS P.H.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE OLIVO RONCANCIO y NAZLY AGUDELO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- No se aporta el certificado de tradición del inmueble que se dice que es de propiedad del señor **JOSE OLIVO RONCANCIO y NAZLY AGUDELO LOPEZ** relacionado en el acápite de pruebas, toda vez que obra escrito donde se evidencia que dicho inmueble está en cabeza de la SAE.

2- . No se precisa que clase de proceso verbal se pretende incoar ante esta oficina judicial.

3- De las pretensiones se colige que hay una indebida acumulación, ya que lo pretendido en el numeral 1º, 2º y 3º y 5º no es propio de esta acción civil.

4- No se tasan los perjuicios pretendidos en el numeral 4º del acápite de pretensiones, así mismo no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

5.- No se aporta el acta de conciliación celebrada entre la parte demandante y la parte demandada, pues si bien se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, esta no opera en esta clase de asuntos (art. 590 C.G.P.)

6.- Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, en la cual manifiestan que bien inmueble antes mencionado, hace parte del FRISCO, se hace necesario se aclare tal situación, por cuanto se estaría frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

7.- Si bien es cierto que la terraza que hace parte del edificio las Arboledas, es de uso privativo del apto 1001, también lo es que las obras referentes a su impermeabilización, ductos canales y obras sustanciales que tiene que ver con la valoración del edificio, son mantenimiento y conservación y por tanto estos gastos son de todos los copropietarios, situación que deberá ser aclarada por la parte actora, ya que los mecanismos para esta clase de conflictos, se encuentran previstos en los reglamentos y en la Ley si es necesario instaurar acciones policivas.

8.- No se aporta documento alguno que justifique la determinación de la cuantía en este asunto.

9.- No se aporta el poder otorgado al doctor **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 134.015 expedida por el C.S. de la J., relacionado en el acápite de pruebas.

10.- No se aporta la resolución expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal, donde certifica la que la representante legal de la parte demandante, es la señora **MARIA MERCEDES ISABEL CAMACHO ARBOLEDA**.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por **EDIFICIO LAS ARBOLEDAS P.H.**, a través de apoderado judicial contra **JOSE OLIVO RONCANCIO** y **NAZLY AGUDELO**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- **RECONOCER** personería al doctor **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 134.015 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

5

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: ____06/04/2021____</p> <hr/> <p>La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078
RADICADO No. 2020-00342-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA PATRICIA AVILA RESTREPO**, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto- Cauca, expide nota devolutiva en relación a la medida cautelar decretada en contra de la demandada.

En tales condiciones, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el informe presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca, para el fin pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- AGREGAR A LOS AUTOS, la nota devolutiva librada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante **BANCOLOMBIA S.A**, el informe rendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto-Cauca, para lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 028
RADICADO No. 2020-00157-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **AURA MARIA DOMINGUEZ**, contra **MARIA HERLY OCHOA ANGRINO**, encuentra el despacho que el fin primordial del proceso es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento a la demandada y, en esas condiciones, se constata de la narración que ha hecho el procurador judicial de la demandante que la señora Ochoa Angrino, realizó la entrega del inmueble objeto del proceso, extinguiéndose así el fin principal y esencial del proceso de restitución de inmueble arrendado y la causa pretendí.

De esa manera, se despachará favorablemente la solicitud de terminación del proceso.

El juzgado,

RESUELVE,

Primero: **DECLARAR** terminado el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por **AURA MARIA DOMINGUEZ**, contra **MARIA HERLY OCHOA ANGRINO**, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1077
RADICADO No. 2021-00196-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ALTITUD EXPRESS SAS** y **JUAN PABLO STERLING BASTIDAS**, el procurador judicial demandante solicita se aclare el mandamiento de pago en el sentido de indicar el número de identificación de las partes, esto es, para materializar las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

Al respecto, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 931 de marzo 16 de 2021, se decretó medidas cautelares en contra del demandado, para el efecto se libró oficio circular 1053, en el que se tuvo la precaución de estipular el número de identificación que le corresponde a las partes de la presente ejecución, a saber, a la fecha se encuentra pendiente su diligenciamiento por la parte interesada.

En todo caso, se despachará desfavorablemente la solicitud de aclarar el mandamiento de pago, siendo que, como se dijo, se identificó debidamente a las partes del proceso en el oficio circular expedido en cumplimiento del auto que decretó medidas previas.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1.- SIN LUGAR a aclarar el mandamiento de pago librado en la ejecución, por la razón antes expuesta.

2.- Por secretaría **REMÍTASE** a la dirección electrónica denunciada por el representante judicial de la demandante el oficio circular No.1053 de fecha marzo 16 de 2021, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE.

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1076
RADICADO No. 2020-00018-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **YEFFERSON GONZALEZ RAMOS**, la demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

Al respecto, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 0417 de febrero 24 de 2020, se decretó medidas cautelares en contra del demandado y, a la fecha no existe constancia del resultado de las mismas, tampoco se acreditó el diligenciamiento de los oficios librados para materializar las cautelares.

De esa manera, antes de proceder a decretar la medida previa solicitada en escrito que precede, deberá el demandante manifestar si diligenció los oficios expedidos en cumplimiento de las medidas previas solicitadas con la demanda. En su caso, deberá informar el resultado de las mismas, esto es, para evitar afectación de las garantías mínimas del deudor y, atendiendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 599 del C.G. del P.

El juzgado,

RESUELVE,

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE.
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1075
RADICADO No. 2021-00189-00**
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A la parte demandante dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **CRISTIAN OLAECHEA ALBAN**, le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma.

Por consiguiente, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple.

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1072
RADICADO No. 2021-00223-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ANDRES FELIPE RUIZ SANCHEZ** y, de su revisión se observa que:

1.- Deberá la demandante aportar la misiva remitida a la dirección de correo electrónico del deudor, a saber, andresfelipe_946@hotmail.com siendo que se constata que esa es la dirección denunciada en el contrato de garantía mobiliaria y, en el registro de inscripción, que debió agotarse con antelación a la interposición de la presente solicitud.

En su caso, deberá acreditar que hubo modificación del formulario respecto a la dirección electrónica del deudor, esto es, andresfelipe_94@hotmail.com, con antelación a la interposición de la presente diligencia.

2.- Debe manifestarse en qué ciudad circula el vehículo dado en garantía mobiliaria a efectos de determinar la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- mediante providencia del 26 de febrero de 2018 (radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00).

3.- Deberá la solicitante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, para verificar la situación jurídica del bien.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la T.P No. 106218 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
RADICADO No. 2021-00219-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **KATHERINE BENAVIDES CARVAJAL** y, de su revisión se observa que:

1.- Deberá la solicitante aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, para verificar la situación jurídica del bien.

2.- Deberá la solicitante aportar el documento que dé cuenta de la obligación principal que se denuncia se encuentra en mora por parte de la garante.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- INADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda dese ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, portadora de la T.P No. 101. 541 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la solicitante.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **06/ABRIL/2021**
La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070
RADICADO No. 2021-00214-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS**, contra **CARLOS EDUARDO SIERRA CORTES**, y de su revisión se observa que:

1.- La demandante debe informar canal digital del pretense deudor, para recibir notificaciones personales en el escrito de la demanda, -artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- La demandante debe informar la dirección física y, el canal digital del demandante, el señor Ortiz Bustos, para recibir notificaciones personales en el escrito de la demanda, atendiendo que la denunciada obedece a la dirección física y electrónica del apoderado judicial demandante -artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con el art. 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- **RECONOCER** personería al abogado **JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT**, portador de la T.P. No. 325.030 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
En Estado No. **055** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06/ABRIL/2021**

La secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
RADICADO No. 2021-00167-00**

Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **IIR190** dado en garantía mobiliaria de propiedad de **LUZ DARY PEÑA YUSTRES**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADO el presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **IIR190** de propiedad de la señora **LUZ DARY PEÑA YUSTRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.854.300, elevada por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **IIR190** de propiedad de la garante **LUZ DARY PEÑA YUSTRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.854.300.

-LÍBRESE el respectivo oficio a Secretaría de Movilidad de Cali y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. **DESAJCLR21-57** del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **FINESA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1186 y 1187

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ___055___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 06 DE ABRIL DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
RADICADO No. 2021-00176-00**

Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **HMS461** dado en garantía mobiliaria de propiedad de **LUZ MARINA TENORIO DE GÓMEZ**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADO el presente trámite.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo automotor de placas **HMS461** de propiedad de la señora **LUZ MARINA TENORIO DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.293, elevada por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra - Valle y Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **HMS461** de propiedad del garante **LUZ MARINA TENORIO DE GÓMEZ** identificada con C.C. No. 29.532.293

-LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ginebra – Valle y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y depositar el vehículo en las siguientes direcciones: **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** (carrera 34 # 16-110), **BODEGAS JM** (calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito - Candelaria) o **CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66** (Carrera 66 N° 13 – 11) - Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, indicando a los encargados de las bodegas que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **BANCOLOMBIA S.A.**

Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 1188 Y 1189

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. __055__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 06 DE ABRIL DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060
RADICADO No. 2021-00212-00**

Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **GRUPO RENTALIFT S.A.S.** contra **KMS SEGURIDAD Y MONTAJES S.A.S.** y de su revisión se observa que:

-En los hechos de la demanda se indica que la sociedad ejecutada suscribió la factura de venta por \$22.122.775 y después de los abonos realizados adeuda la suma de \$ 17.381.017. No obstante, el despacho evidencia que en el título base de ejecución se señala que el total a pagar es de \$ 21.122.775 y por tanto, deducidos los abonos de \$3.168.195 y \$ 1.500.000 da como resultado \$ 16.454.560.

En este sentido, deben corregirse los hechos y pretensiones de la demanda, igualmente, el poder toda vez que se menciona como suma adeudada \$22.122.775.

-La parte demandante solicita que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de honorarios a la tasa del 20% sobre el valor total de las obligaciones exigibles. En este sentido, debe tenerse en cuenta que *“la fijación de agencias en derecho es privativa del juez, que nada importa si no coincide la suma fijada por el funcionario con la que pagó el litigante vencedor a su abogado...”*¹, pues las mismas son fijadas bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa- quien regula gradualmente las tarifas de los profesionales del derecho.

Así mismo, es importante mencionar que tratándose de procesos ejecutivos por cuotas de administración, no se puede librar orden de pago por conceptos diferentes a los establecidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a la letra dice: **“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, ...”** (Subrayas del Juzgado).

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

¹ Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, parte general, Editorial Temis, Bogotá, 3 edición, Pág. 547 – 548.



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
RADICADO No. 2021-00220-00**

Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MARÍA LILIANA SERRANO GARCÍA** contra **LINA SOLANDY RODRÍGUEZ CASTILLO** y **KELLER CARABALÍ GONZÁLEZ**, el juzgado observa que:

En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe éstas en la carrera 76B # 2D -90 la cual pertenece a la comuna 18 de esta ciudad y de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014, cuando la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en las localidades en las que funcionen los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple; estos asumirán el conocimiento del proceso.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de este año.

Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva recibe notificaciones la cual pertenece a la comuna 18 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado a uno de los juzgados que atienden la comuna 18 - Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme quedó establecido en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y 069 del 04 de agosto de 2014 en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y

PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 así como en el CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __055__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 06 DE ABRIL DE 2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039
RADICADO No. 2021-00184-00
Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADIELA BRAVO LÓPEZ** fue subsanada en debida forma y cumple con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. en armonía con el art. 468 Ibídem. En este sentido, es importante mencionar que la parte ejecutante tiene bajo su custodia los títulos valores originales y la primera copia de la Escritura Pública que pretende hacer valer en este proceso, los cuales deberá exhibir si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P. Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- TÉNGASE por subsanada la presente demanda.

B.- ORDENAR a la señora **ADIELA BRAVO LÓPEZ** pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 66.476.710,71 mcte por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré No. 3265 320056802.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del 12,20 % efectivo anual, mes a mes, desde el día 09 de noviembre de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021.

1.2.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del día de presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

C.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-910149** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada **ADIELA BRAVO LÓPEZ** identificada con C.C. No. 38.942.607. Librese el oficio de rigor.

D.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

E.- NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE ABRIL DE 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
RADICADO No. 2019-00271-00**

Santiago de Cali, (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ELIZABETH OSSA DAVID** contra **ANA CECILIA BRAVO LOAIZA** y **MÓNICA CARDONA CARVAJAL**, en atención a la petición que antecede y como quiera que se ha desarchivado el expediente, este se pondrá a disposición de la parte interesada.

Por otro lado, la demandada **ANA CECILIA BRAVO LOAIZA** solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Al respecto, una vez revisada la página web del Banco Agrario, se pudo evidenciar que actualmente no existe ningún depósito judicial a cargo de este asunto y por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- PONER a disposición del interesado el expediente que corresponde a las actuaciones que se surtieron dentro de este proceso.

2.- AGREGAR a los autos, las copias de los recibos de consignación del arancel judicial, para que obren y consten.

3.- NO ACCEDER a ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la memorialista, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. _055_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____06 DE ABRIL DE 2021_____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

RADICADO No. 2018-00820-00

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YEISON ANDRÉS LÓPEZ ARCILA**, el apoderado judicial del ejecutante solicita control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. P., respecto del auto No. 2363 del 25 de noviembre de 2020.

En este sentido, frente a los planteamientos del actor, el artículo 132 del C.G. del P, prevé que *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”.

En tales condiciones, cabe precisar que el control de legalidad a que refiere el solicitante, le compete al juez como remedio para ser aplicado a sus providencias, cuando existe un yerro o irregularidad en el proceso, puesto que, la adopción de una determinada decisión con quebrantamiento de la norma, no obliga al juez, ni a las partes, ni constriñe para su cumplimiento, queriendo ello significar que este mecanismo creado sólo le compete al titular para corregir su actuación en muy excepcionales ocasiones, esto es, dependiendo del error cometido.

En el caso en particular, se destaca que, en la providencia referida el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada por cuanto en ella no se incluyó el auto que aceptó la subrogación parcial en este asunto, en aras de no incurrir en la nulidad estipulada en el num. 8 del art. 133 del C.G.P.

Ahora bien, el mandatario judicial en sus argumentos planteados en el escrito que precede sostiene que la providencia que tuvo por subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías (auto No.1843 del 17 de junio de 2019) no ordenó que el mandamiento de pago se notificara con este al demandado, ni que debía hacerse de manera personal, por lo que se entiende que se surtiría por estado.

Así las cosas, se tiene certeza que lo pretendido con la solicitud de control de legalidad, es que el despacho tenga por surtida la notificación del demandado que no se tuvo en cuenta en el proveído No. 2363 del 25 de noviembre de 2020, del cual no se presentaron reparos a través del recurso de reposición dentro del término de su ejecutoria¹.

No obstante, revisadas nuevamente las actuaciones mencionadas, encuentra la instancia que el auto en discusión se encuentra ajustado a la norma, tal como allí se expuso, en aras de no incurrir en la nulidad establecida en el num. 8 del art. 133 del

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

C.G.P. no se tendría en cuenta la notificación realizada, pues se advirtió que se había dejado de notificar al demandado una providencia distinta del mandamiento de pago, y a diferencia de lo considerado por el apoderado actor, considera el despacho que si bien el auto No. 1843 del 17 de junio de 2019 no especifica de manera taxativa que dicha providencia debería notificarse personalmente al ejecutado, mal podría entenderse que se surtiría por estado, toda vez que a ese momento el demandado no se encontraba notificado, siendo de este modo la notificación personal el medio que garantiza su conocimiento efectivo, y en general, el conocimiento real de la demanda.

De este modo, habrá el apoderado judicial de la parte demandante estarse a lo dispuesto en el auto No. 2363 del 25 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ESTESE el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 2363 del 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-REQUERIR a la parte actora a fin de que continúe el trámite de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **55** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/abril/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00340**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **FRANCISCO DIDIER MÁRQUEZ SALAZÁR** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	6,671,850,00
TOTAL	\$	<u>6,671,850,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010
RADICACIÓN No. 2020-00340**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** contra **FRANCISCO DIDIER MÁRQUEZ SALAZÁR** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00289**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **RF ENCORE S.A.S.** contra **JULIET LÓPEZ ARANA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	923,000,00
TOTAL	\$	<u>923,000,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
RADICACIÓN No. 2020-00289**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- **APROBAR** la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00467**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	497,360,00
Guía de envió correo certificado	\$	10.000,00
Guía de envió correo certificado	\$	4.950,00
TOTAL	\$	<u>512,310,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

RADICACIÓN No. 2020-00467

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **ÁLVARO ORDOÑEZ SANDOVAL** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00388**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **JORGE ALFREDO GARCÍA PALACIOS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	422,470,00
Guía de envió correo certificado	\$	10.000,00
Guía de envió correo certificado	\$	4.950,00
TOTAL	\$	<u>437,420,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
RADICACIÓN No. 2020-00388**

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **JORGE ALFREDO GARCÍA PALACIOS** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00310**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BETTY BARONA VIVEROS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	3,431,000,00
Guía de envió correo certificado	\$	13.000,00
Guía de envió correo certificado	\$	8.000,00
Guía de envió correo certificado	\$	8.000,00

TOTAL \$ **3.460,000,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
RADICACIÓN No. 2020-00310

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **BETTY BARONA VIVEROS** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00570**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	6,700,000,00
Guía de envío correo certificado	\$	8.000,00
TOTAL	\$	<u>6,708,000,00</u>

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005
RADICACIÓN No. 2020-00570

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA** mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta al despacho la liquidación del crédito, la cual se agregará a los autos para que obre y conste en el expediente.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la liquidación del crédito allegada por el extremo activo para que obre y conste en el expediente.

2.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/abril/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1069
RADICACION 2018-00607-00
Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la anterior comunicación procedente de **CLARO** dando repuesta al oficio No. 4363, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **ELIZABETH OSSA DAVID**, contra **MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES** y **LILIANA SABOGAL CRUZ**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0907

RADICACION 2019-00668-00

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ**, contra **HERNANDO GIRALDO CANO y LILIANA MERCEDES PEREZ CANTILLA**, el Juzgado encuentra que es necesario requerir a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente, es decir, se realice la notificación a la parte demandada **HERNANDO GIRALDO CANO**.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que continúe con el trámite pertinente para efectuar la notificación a la parte demandada **HERNANDO GIRALDO CANO** de conformidad a los Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2019-00857-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **CONJUNTO TURQUESA A VIS P.H.** en contra **MARIA CRISTINA LONDOÑO RENDON**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

VR. Agencias en Derecho	\$	130.063.00
Citación para notificación	\$	8.600.00
Citación para notificación	\$	8.600.00
TOTAL	\$	147.263.00

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
RADICACIÓN No. 2019-00857-00

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada efectuada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantado por **CONJUNTO TURQUESA A VIS P.H.** en contra **MARIA CRISTINA LONDOÑO RENDON.**

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
RADICADO No. 2019-00931-00

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA** promovido por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **ISMENIA MARIA OBANDO DE QUINTERO** se ha presentado escrito a través del cual la demandada otorga poder a un profesional del derecho a fin de que lo represente en este asunto.

En virtud de lo anterior, se procederá a reconocerle personería al togado, por atemperarse el mandato que le fue conferido a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se dará aplicación a lo preceptuado en el art. 301 inciso 2 Ibídem, teniendo por notificado al extremo pasivo del auto admisorio a partir de la notificación que por estados se le haga de esta providencia.

Por otro lado, se agregara al expediente la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. allegada por la apoderada actora.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **JESUS CARDONA LOZADA** identificado con la C.C. No. 14.996.565 y portador de la T.P. No. 153.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del mandato que le fue conferido.

2.- TÉNGASE notificada por conducta concluyente del **auto admisorio N° 2669 del 16 de diciembre de 2020** a la señora **ISMENIA MARIA OBANDO DE QUINTERO**, cuya notificación se entenderá surtida el día en que se notifique por estados esta providencia (art. 301 inciso 2° del C.G.P).

3.- REMÍTASE por secretaría al apoderado del extremo pasivo copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, al correo electrónico: jesuscardonal051@hotmail.com

4.- AGREGAR a los autos la constancia de envío de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. allegada por la apoderada actora para para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1044
RADICACION 2019-00973-00
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación procedente de la **ALCALDIA DE YOPAL**, dando respuesta al oficio No. 0203, dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

-01-

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1043
RADICADO No. 2020-00012-00**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **NELSON CARO ZAPATA**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, por cuanto no se ha agotado lo establecido en el art. 8 párrafo 2° del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta que obran en el expediente respuestas ante el oficio de embargo No. 1020 del 03 de marzo de 2020 de Banco Caja Social y Banco Occidente

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de **NELSON CARO ZAPATA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- OFICIAR a COLPENSIONES, a fin de que aporten a este despacho judicial la información que reposa en sus bases de datos respecto del demandado **NELSON CARA ZAPATA**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.346**, relacionada con su dirección de domicilio, dirección de notificación, lugar de trabajo y correo electrónico, lo anterior, conforme a lo establecido en el art. 8 párrafo 2° del Decreto 806 de 2020.

Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1067
RADICADO No. 2020-00196-00**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **HÉCTOR EDUARDO MENDOZA HURTADO**, en atención a la solicitud que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, observa el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, por cuanto no se ha agotado la notificación indicada en el acápite de notificaciones, es decir, en la vereda Río Negro, municipio de Padilla (Cauca)

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de **HÉCTOR EDUARDO MENDOZA HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
RADICADO No. 2020-00316-00**

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **GLORIA OSPINO DE NIÑO**, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que las notificaciones adelantadas no surtieron efecto y desconoce otra dirección de notificación, y, siendo procedente conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el juzgado;

RESUELVE:

.- PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la demandada **GLORIA OSPINO DE NIÑO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0908

RADICACION 2020-00464-00

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **ANA LORENA SERNA**, en el escrito que antecede, informa que la práctica de la notificación se realizó en debida forma conforme al Decreto 806 del 2020.

El Despacho hace las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente se observa que mediante Auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de la anualidad, se pronunció respecto a la notificación, realizada por parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior este recinto judicial, remitirá al actor a lo manifestado en el Auto en mención.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

1- **ESTESE** el memorialista a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto interlocutorio de fecha 04 de febrero de la anualidad, de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054
RADICACION 2020-00468-00
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las anteriores comunicaciones procedentes de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALEZ (C)** dando repuesta al oficio No. 3807, allegadas dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **CLAUDIA ANDREA CARDOZO TAMAYO**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055
RADICADO No. 2020-00596-00**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARCO TULIO MANCILLA VALDÉZ**, el apoderado de la parte actora solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, toda vez que las notificaciones adelantadas no surtieron efecto y desconoce otra dirección de notificación, y, siendo procedente conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el juzgado;

RESUELVE:

- PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la demandada **MARCO TULIO MANCILLA VALDÉZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

RADICACION 2020-00666-00

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, contra **MARIA DEL ROSARIO PIEDRAHITA**, teniendo en cuenta al escrito que antecede, sobre las gestiones realizadas a las notificaciones a la parte ejecutada de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., diligenciado por la empresa de correo postal.

Una vez revisado el expediente, no es viable tener por notificado a la parte pasiva, toda vez que por Auto Interlocutorio No. 0414 de fecha 05 de febrero del 2020, se requirió para que aportar las constancias cotejadas y como quiera que no se anexaron ni obra en el expediente deberá estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

*. **ESTESE** el memorialista a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto interlocutorio de fecha 05 de febrero de la anualidad, de este cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

01

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/ABRIL/2021

**SECRETARIA
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**